NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/AC.42/SR.8
4 abril 1955
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES

ACTA RESUMIDA DE LA OCTAVA SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el martes 8 de marzo de 1955, a las 14.45 horas

SUMARIO

- Examen de la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales y especialmente el anteproyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales preparado por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/1 y E/AC.42/2; E/AC.42/L.2 a 16) (continuación)

55-07442

PRESENTES:

Presidente:	Sr. LOCMES	Australia
Miembros:	Sr. NISOT	Bélgica
	Sr. TRUJILLO	Ecuador
	Sr. OSMAN	Egipto
	Sr. MEHTA	India
	Sr. WORTLEY	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
	Sr. DENNEMARK	Suecia
	Sr. NIKOLAEV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Observador de una organización intergubernamental:	Sr. HAZARD	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Representantes de organizaciones no gubernamentales:		
Categoría A:	Sr. ROSENTHAL	Cámara de Comercio Internacional
Categoría B y Registro:	Sr. KOPPERS	Asociación de Derecho Internacional
Secretaría:	Sr. SCHACHTER	Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales
	Sr. CONTINI	Secretario del Comité

EXAMEN DE LA CUESTION DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES Y ESPECIALMENTE DEL ANTEPR@YECTO DE CONVENCION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES PREPARADO POR LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (E/C.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/1 y E/AC.42/2; E/AC.42/L.2 a 16) (continuación)

El PRESIDENTE invita al Comité a que tome una decisión, para orientar al comité de redacción, acerca de si la cláusula propuesta por la URSS con respecto al carácter definitivo de la sentencia (E/AC.42/L.2, punto 4) deberá incluirse en el artículo III o en el artículo IV.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el lugar más adecuado es el artículo III, porque una de las condiciones principales del reconocimiento o la ejecución es que la sentencia sea definitiva.

El Sr. MEHTA (India) conviene en ello, pero sugiere que en la cláusula se siga el texto del inciso d) del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1927.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) señala su propuesta (E/AC.42/L.11) a la atención del Comité y sugiere que podría pedirse al comité de redacción que la modifique para ser incluída en el artículo III.

El PRESIDENTE indica que puede pedirse al comité de redacción que prepare, tomando en cuenta las diversas propuestas, una cláusula adecuada para que figure en el artículo III.

Así queda acordado.

El Sr. MEHTA (India) pregunta si también se tiene la intención de pasar el inciso e) del artículo IV al artículo III.

El PRESIDENTE señala que la cuestión de la anulación es completamente distinta de la cuestión del carácter definitivo de la sentencia y que el inciso en cuestión debe quedar en el artículo IV a menos que se haga una propuesta en sentido contrario.

Artículo VI del anteproyecto de convención preparado por la Cámara de Comercio Internacional

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se refiere a su propuesta de completar el anteproyecto de convención con un artículo que garantice la aplicación de los acuerdos bilaterales (E/AC.42/L.2, punto 7). Concuerda con la declaración hecha por el Presidente en la sesión anterior en el sentido de que el artículo VI trata del mismo tema y propone que se pida al comité de redacción que incluya una cláusula que se inspire en el proyecto de la delegación de la URSS para dicho artículo.

El Sr. NISOT (Bélgica) y el Sr. TRUJILLO (Ecuador) expresan que el artículo VI revisado debería garantizar también la aplicación de los acuerdos multilaterales.

El PRESIDENTE dice que, como el Comité está de acuerdo en principio en que las disposiciones de la convención propuesta no deben afectar a los acuerdos existentes, se debe pedir al comité de redacción que prepare un texto adecuado.

Así queda acordado.

Cláusulas finales (artículos VII a X del anteproyecto de convención)

El Sr. MEHTA (India) observa en relación con el artículo VII que la Convención de 1927 había limitado la firma a los Estados signatarios del Protocolo de 1923. Si éste ha de seguir en vigencia deberían incluirse en el artículo VII algunas disposiciones análogas a la de la Convención de 1927.

El Sr. NISOT (Bélgica) opina que el artículo VI proporcionará a los signatarios del Protocolo de 1923 las garantías necesarias.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) recuerda su propuesta de un nuevo artículo I encaminada a reconocer la validez de los acuerdos escritos (A/AC.42/L.8). Como con ese artículo sería innecesario mencionar el Protocolo de 1923 en el artículo VII, la cuestión planteada por el representante de la India debería quedar pendiente hasta que se tome una decisión sobre la propuesta de Suecia.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no ve razón alguna para hacer distinciones entre Estados Miembros y no miembros en la primera frase del artículo IX. Propone que ésta se modifique para que diga: "la presente Convención podrá ser denunciada por todo Estado que sea parte en ella" (E/AC.42/L.2, punto 6).

El Sr. SCHACHTER (Secretaría) da lectura al texto que se suele utilizar en las cláusulas de denuncia de las convenciones preparadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que un texto que se ajuste a la cláusula uniforme que acaba de leerse probablemente sería aceptable.

El PRESIDENTE sugiere que se pida al comité de redacción que prepare, en consulta con la Secretaría, un nuevo texto del artículo IX.

Así queda acordado.

El PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, presenta su propuesta (E/AC.42/L.7) de inserción de un nuevo artículo para proteger la situación especial de los Estados federales, gran parte de cuyos poderes legislativos están investidos en las entidades constitutivas. El texto propuesto es muy parecido al texto del artículo análogo preparado para los proyectos de pactos de derechos humanos. El objeto sobre el que versa la propuesta convención de arbitraje no corresponde a la jurisdicción del gobierno central de los Estados federales, y a menos que se incluya en la convención un artículo como el propuesto, Australia y muchos otros Estados federales probablemente no estarán en condiciones de ratificar la convención.

El Sr. NISOT (Bélgica) conviene en que el artículo es necesario para que los Estados federales puedan hacer frente a ciertas dificultades de orden constitucional, y apoya la propuesta de Australia. La convención propuesta debe redactarse de modo que pueda llegar a ser parte de la misma el mayor número posible de países importantes en el orden comercial. Sería deplorable que un país como los Estados Unidos de América no llegara a ser parte en la convención.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera inaceptable la propuesta de Australia. No se trata de una propuesta nueva; en varias ocasiones se ha presentado una disposición análoga que, después de examinada atentamente por varios órganos de las Naciones Unidas, ha sido rechazada. Los párrafos 1 y 2, y los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo propuesto reproducen el texto presentado a la Comisión de Derechos Humanos, en su octavo período de sesiones (E/2573, párrafo 246), por Australia, India y los Estados Unidos de América para su inclusión en los proyectos de Pactos de Derechos Humanos. El inciso c) del párrafo 3 es igual al texto de la enmienda francesa a esa propuesta conjunta (E/2573, párrafo 248), y el párrafo 4 reproduce una enmienda belga a esa misma propuesta (E/2573, párrafo 247). La Comisión de Derechos Humanos rechazó el principio de la "cláusula federal" y aceptó una propuesta de la URSS que, en su 10º período de sesiones, insertó en el proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos como artículo independiente (E/2573, páginas 27 y 28). El artículo estipula que las disposiciones del pacto se aplicarán en todo el territorio de los Estados federales, sin limitaciones ni excepciones.

El Comité debería seguir el precedente creado por la Comisión de Derechos Humanos con respecto a la llamada "cláusula federal". La inserción de una cláusula federal en el proyecto de convención no estaría en armonía con los principios del derecho internacional porque crearía una desigualdad entre los Estados unitarios y los Estados federales con respecto al alcance de sus obligaciones en conformidad con la convención. Además, la inclusión de la llamada cláusula federal haría ineficaz la convención.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) es del mismo parecer que el representante de la URSS. Es un principio reconocido del derecho internacional que el Estado federal que ratifica un tratado asume una obligación por sus entidades constitutivas, y que el Estado no lo ratificará hasta estar convencido de que tendrá aprobación de estas últimas. El orador no acierta a ver cómo podría aplicarse el párrafo 4 de la propuesta australiana (E/AC.42/L.7). Si se hubiera de dictar una sentencia arbitral en Australia, una empresa europea no podría saber si dicha

(Sr. Dennemark, Suecia)

sentencia sería correcta y si podría ser ejecutada. Por otra parte, no debe haber diferencias de principio entre el trato dado a los Estados federales y el trato dado a los Estados unitarios. En consecuencia, debería rechazarse la propuesta de Australia.

El Sr. MEHTA (India) dice que la India es un Estado federal, pero que, por lo visto, su derecho difiere del derecho australiano. La legislación aprobada por el Gobierno central de la India se aplica a todos los Estados y éstos no pueden adoptar una legislación incompatible con aquélla. Por consiguiente, la India podría ratificar la convención. No hay inconveniente en que los demás Estados federales consulten con sus entidades constitutivas antes de ratificar la convención, pero la inserción de un artículo especial en la convención crearía dificultades de toda suerte.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) pregunta si, en el caso de que ningún Estado australiano ratificara la convención, la ratificación por el Parlamento australiano tendría valor para los órganos federales, si los hubiere, y para los territorios federales como Canberra.

El PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, contesta que los poderes exclusivos del Parlamento australiano comprenden únicamente las relaciones exteriores. No puede ratificar una convención que no está en condiciones de aplicar. Su situación es muy distinta de la situación de la India. No existen órganos federales que conozcan de la materia sobre la que versa la convención y le parece poco probable que se dicten en Canberra muchas sentencias arbitrales.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) señala que la dificultad práctica que se presenta a los comerciantes que se dedican al comercio internacional consiste en no saber con quién tratan en un Estado federal. Les resultará difícil averiguar si una de las entidades constitutivas ha ratificado o no la convención.

El PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, duda de que los comerciantes tropiecen con grandes complicaciones de esa índole.

Reconoce que el representante de la URSS tiene razón al sostener que la inserción de una cláusula federal creará una desigualdad entre los Estados totalmente obligados por la convención y los Estados sólo parcialmente obligados. Pero, desde un punto de vista práctico, es más conveniente el hecho de que un Estado esté obligado con respecto a algunas de sus entidades constitutivas, que el hecho de que no contraiga ninguna obligación. La cuestión no es nueva. La Conferencia sobre el Estatuto de los Apátridas incluyó una cláusula federal en la convención por ella preparada y existe una cláusula parecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Tales precedentes muestran que el derecho internacional puede tener en cuenta las dificultades constitucionales de algunos Estados y que se debe permitir a los Estados federales llegar a ser partes en una convención en la medida en que puedan serlo. El Comité ha sido invitado a preparar un proyecto de convención que sea susceptible de obtener el mayor número posible de ratificaciones; por consiguiente, debe hacerse un esfuerzo por atender las dificultades de los Estados federales.

Quizá la propuesta australiana podría ser redactada en forma más concisa, pero su delegación ha juzgado necesario incluir todas las propuestas hechas en el curso de los prolongados debates sostenidos sobre la materia en los órganos de las Naciones Unidas y que ha citado tan oportunamente el representante de la URSS. Un texto más breve podría ser peligroso.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) observa que se necesitará algún dispositivo para resolver la posición especial en que se encuentran los Estados federales. Como parece tratarse principalmente de una cuestión de redacción, se podría pedir al comité de redacción que elabore un texto apropiado. Las dificultades parecen variar de un Estado federal a otro. El Sr. Wortley desearía saber, por ejemplo, si todas las Repúblicas de la URSS estarán obligadas si el Gobierno de la URSS firma la convención.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) contesta que todas las Repúblicas autónomas de la URSS quedarían obligadas automáticamente por esa firma. Por eso se ha opuesto a la cláusula federal, ya que sería difícil saber qué entidades constitutivas estarían obligadas y

(Sr. Nikolaev, URSS)

cuáles no lo estarían. Lo razonable sería que un Estado federal consultara con sus entidades constitutivas antes de proceder a la preparación de la convención. Si la URSS ha de quedar totalmente obligada por la convención, es natural que espere que todas las demás Partes lo estén. El orador está de acuerdo con las observaciones de los representantes de Suecia y de la CCI.

No cree, como el representante de Bélgica, que los Estados Unidos de América no podrán firmar la convención sin una cláusula federal, porque en virtud del párrafo 2 del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos un tratado ratificado por la Unión es ley suprema de la nación.

Los argumentos del representante de Australia no son convincentes. Quizás Australia no haya podido firmar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero ha firmado en cambio un instrumento internacional que se ocupa de problemas de carácter mucho más local, es decir la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, concertada en La Haya en mayo de 1954.

No puede aceptar la sugestión de que en estos momentos se remita la cláusula en cuestión al comité de redacción. Es un problema de fondo, y no de forma, que se ha discutido durante muchos años en la Comisión de Derechos Humanos y con respecto al cual se ha formado ya una opinión opuesta a la inserción de una cláusula federal en las convenciones de las Naciones Unidas.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) también se opone a que se remita esta cláusula al comité de redacción.

El Sr. MEHTA (India) y el Sr. WORTLEY (Reino Unido) convienen en que hay que buscar una fórmula que permita resolver el problema que se plantea a los Estados federales y sugiere que se podría ampliar el artículo propuesto por Bélgica (E/AC.42/L.10/Rev.1) de modo que en él se hiciese una referencia a los Estados federales.

El Sr. NISOT (Bélgica) y el PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, no se oponen a que sean refundidas las propuestas de Australia y Bélgica.

El Sr. OSMAN (Egipto), apoyado por el Sr. WORTLEY (Reino Unido), sugiere que un modo mucho más fácil de resolver el problema de los Estados federales, cuyas constituciones parecen diferir tanto, consistiría en autorizarlos a formular reservas en el momento de la firma.

El PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, manifiesta que no se opone en principio a esa sugestión.

El Sr. NISOT (Bélgica) señala que se podría redactar una cláusula muy general que autorice a los Estados federales a formular reservas y que autorice también las reservas referentes a la aplicación territorial de la convención.

El Sr. MEHTA (India) indica que, si la cláusula de reservas fuese lo bastante flexible, se daría satisfacción a todas las objeciones.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) dice que le parece inevitable que se someta a votación asunto tan esencial. La cuestión no puede remitirse al comité de redacción hasta que el Comité en pleno la haya examinado a fondo. El orador necesita más tiempo para considerar la propuesta australiana y la sugestión totalmente nueva referente a las reservas. Por consiguiente, debería aplazarse el debate.

Así queda acordado.

El PRESIDENTE invita al Comité a examinar la cláusula de aplicación territorial propuesta por Bélgica (E/AC.42/L.10/Rev.1).

El Sr. NISOT (Bélgica), al presentar su propuesta, explica que el proyecto de convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras presupone un alto grado de civilización por parte de las personas a quienes se aplicará. No sería razonable imponerla a los pueblos que necesitan, como la propia Carta lo reconoce, la orientación de una Potencia adelantada. La propuesta de Bélgica autorizaría a los Estados contratantes a excluir provisionalmente a esos pueblos de la aplicación de la convención y a incluirlos después tan pronto su progreso lo justifique.

El Sr. OSMAN (Egipto) cree que, en vez del proyecto de Bélgica, se podría utilizar para ese fin el artículo 10 de la Convención de 1927 con algunas modificaciones de importancia secundaria.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) es del mismo parecer.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se pronuncia contra la propuesta de Bélgica. No hay ninguna razón de peso para limitar la aplicación de la futura convención en la forma que se propone. La Comisión de Derechos Humanos, órgano mucho más representativo que este Comité, rechazó en su 10º período de sesiones una cláusula parecida que Bélgica propuso que se insertara en los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos. Por otra parte, la Asamblea General por su resolución 422 (V) pidió a la Comisión de Derechos Humanos que se sirviera incluir en el pacto internacional de derechos humanos un artículo por el que se extendieran las disposiciones del mismo a todos los territorios dependientes de los Estados contratantes. Debería rechazarse, pues, la cláusula colonial propuesta por Bélgica por ser contraria a los fines del proyecto de convención y por estar en contradicción directa con la resolución 422 (V).

El Sr. NISOT (Bélgica) contesta que las observaciones del representante de la URSS no vienen al caso. Ciertamente, no se puede sugerir con toda seriedad que una convención sobre el arbitraje deba aplicarse sin transición a pueblos primitivos.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que no hay necesidad de plantear cuestiones secundarias. Desde un punto de vista práctico es imposible señalar a un Estado qué partes de sus territorios deberán contraer las obligaciones nacidas de la convención, ya que ni siquiera está obligado a ratificarla. Lo que importa es precisar claramente el alcance de las obligaciones contraídas por cada uno de los Estados contratantes.

El Sr. Wortley propone que las propuestas de Australia y Bélgica sean examinadas conjuntamente más adelante, cuando los miembros hayan tenido tiempo de estudiarlas.

Así queda acordado.

Inciso b) del artículo III del anteproyecto de convención (continuación)

El PRESIDENTE invita al Comité a examinar las enmiendas de Egipto, la India y Suecia (E/AC.42/L.13, L.15 y L.16) al inciso b) del artículo III.

Por sugestión del Sr. NISOT (Bélgica), el Sr. OSMAN (Egipto) conviene en suprimir las palabras "mediante estipulaciones expresas" (par des stipulations expresses) de su enmienda, por ser innecesarias.

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) dice que la expresión "disponer otra cosa" en la enmienda egipcia da a entender que la ley puede permitir un acuerdo que no sea conforme a la ley, lo que evidentemente es absurdo. Sería mejor modificar la parte final de la enmienda y decir: "... en la medida que dicha ley lo permita".

El Sr. DENNEMARK (Suecia) declara que, para satisfacer la observación planteada en una sesión anterior por el representante de la CCI, quiere que su enmienda (E/AC.42/L.16) se refiera al artículo IV y no al artículo III. El orador advierte muy poca diferencia entre su propio texto y las enmiendas propuestas por los representantes de Egipto y la India, fuera del hecho de que en virtud de su enmienda cualquier procedimiento elegido por las partes que no esté prohibido expresamente por la ley quedará autorizado, que es como debe ser. En defecto de acuerdo entre las partes prevalecerá, por supuesto, la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje.

El Sr. MEHTA (India) señala una diferencia muy importante: la propuesta de Suecia no estipula que, cuando haya acuerdo entre las partes, el procedimiento arbitral quedará sujeto a la intervención de los tribunales del país donde se haya efectuado el arbitraje. Prefiere que las enmiendas de Egipto y de la India sean remitidas al comité de redacción para lograr un texto definitivo.

El Sr. NISOT (Bélgica) indica que las tres enmiendas difieren totalmente en un aspecto del texto propuesto por la CCI para el inciso b) del artículo III.

(Sr. Nisot, Bélgica)

Con arreglo a este último, el acuerdo celebrado entre las partes prevalecerá sobre la ley, mientras que en virtud de las enmiendas de la ley prevalecerá en todo momento.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) conviene en que existe tal diferencia. La tesis fundamental de la CCI, en efecto, es que las partes, si pueden llegar a un acuerdo, deberían tener libertad de elegir el tribunal de arbitraje al que someterán sus diferencias y de convenir en que el procedimiento se regirá por las normas de ese tribunal. Si el Comité insiste en limitar esta libertad, el orador, por su parte, preferiría el texto de la enmienda de Suecia porque concede a las partes mayor libertad que las enmiendas de la India o de Egipto.

El Sr. MEHTA (India) señala que si se inserta la enmienda de Suecia en el artículo IV habría que cambiar la forma positiva en negativa. En ese caso, podría decir así: "que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, en la forma y en la medida en que lo permita la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje, o, en defecto de acuerdo entre las partes a este respecto, que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje". Habría que suprimir la palabra "prohibido" a la que el representante de Suecia atribuye cierta importancia.

El Sr. OSMAN (Egipto) dice que no tiene inconveniente en que la parte esencial de su enmienda se incluya en el artículo IV en vez de en el inciso b) del artículo III, para que la carga de la prueba recaiga sobre la parte condenada y no sobre la parte a cuyo favor se haya decidido la diferencia. Señala, sin embargo, que los artículos III y IV fijan las condiciones que deberán concurrir para que la sentencia arbitral sea susceptible de ejecución. Sería más lógico reunir en un solo artículo las condiciones aplicables al país donde se haya dictado la sentencia arbitral, y en otro, las aplicables al país donde ha de ejecutarse la sentencia. Se podría añadir un tercer artículo por el que se indicara a cuál de las partes corresponderá la carga de la prueba en cada caso determinado.

El PRESIDENTE observa que las opiniones coinciden en cuanto al principio de que las partes, en la medida en que lo permita la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje, deben tener libertad para elegir las normas de procedimiento que se aplicarán al arbitraje.

Propone que se pida al comité de redacción que elabore una cláusula apropiada en la que se recoja ese principio, tomando en cuenta las enmiendas presentadas y las opiniones expresadas en el curso del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.